



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00267-00

Demandante: Jhon Jairo Restrepo Ramírez

Demandado: Municipio de Sincelejo-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

El señor **Jhon Jairo Restrepo Ramírez**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Sincelejo-Sucre, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 0416 del 14 de enero de 2019.

El Juzgado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- La demanda no cumple lo establecido en el a Art. 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado, lo cual es necesario para establecer si el presente medio se presentó dentro del término de caducidad.
- Se debe anexar una (1) copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado al Ministerio Público.

Revisada la subsanación de la demanda para proveer sobre su admisión, observa esta unidad judicial que la misma se encuentra caducada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d del art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que la caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Se tiene entonces que, la parte demandante contaba con cuatro (4) meses para presentar la demanda, luego de surtirse la notificación de la Resolución No. 0416 del 14 de enero de 2019, a través de la cual se dio respuesta a derecho de petición.

Al revisar el expediente digital y verificar la subsanación de la demanda en donde fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo acusado, se advierte que la Resolución No. 0416 del 14 de enero de 2019, fue notificada personalmente al actor el día 09 de marzo de 2019, por lo que, el computo del término de caducidad inició el 10 de marzo de 2019, cuyo vencimiento, por ser un asunto de carácter tributario y no tener la parte accionante la necesidad de agotar el requisito de conciliación prejudicial ante Procuraduría, se daría el 10 de julio de 2019.

Se tiene entonces que, en el caso concreto, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 10 de julio de 2019, no obstante, la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019, según consta en el acta individual de reparto que obra en el expediente digital.

Conforme lo antes expuesto, para que no se configurara el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debió ser presentada a más tardar el 10 de julio de 2019, sin embargo, ello no ocurrió dentro de dicho plazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según se expuso.

2°.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9538af4d511f1b8f39f09bd026495eccc7d9a6c9a08f754c2a5eb3edd73c
da**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>